



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Procedo Ordinario de Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-31-032-2010-00162-00  
Demandante : LIGIA GRACIELA RUBIANO BUITRAGO  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E  
Y OTRO  
Tema : Resuelve recurso de reposición y ordena expedir copias para  
recurso de queja

## 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia de 21 de septiembre 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma parte demandante contra la providencia de 1 de junio de 2017 y se negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que los argumentos del Despacho para negar el recurso de apelación, no son adecuados ni se encuentran ajustados a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, señala que mediante auto de 15 de noviembre de 2011, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decretó un dictamen pericial que debía ser absuelto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba que conforme al Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, puede ser objeto de complementación, aclaración u objeción por error grave.

Por ende al negar que una prueba pericial no se complemente, aclare y/o que posteriormente se objete por error grave, vulnera el derecho de contradicción de una de las partes dentro del proceso, pues se estaría negando la práctica integral de una prueba.

Luego, sostiene que el recurso de queja interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de octubre de 2015, tiene como objeto que se pueda llevar a cabo la aclaración y complementación del dictamen pericial, por lo tanto la mora por parte de dicha corporación en decidir el recurso de queja no puede trasladarse a las partes, máxime cuando se ha estado pendiente de dicho trámite y se han radicado memoriales para que se resuelva el recurso de queja a la mayor brevedad.

Por lo tanto, al cerrarse la etapa probatoria sin permitirse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida sobre el recurso de queja y se lleve a cabo la aclaración y complementación de la prueba pericial en comento, se estaría negando la práctica adecuada de una prueba, razón por la cual solicitó se reponga el auto atacado y se conceda el recurso apelación y en caso de ser negada la apelación, se expidan las copias para acudir en queja ante el superior.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma parte demandante contra la providencia de 1 de junio de 2017, así:

En primer lugar cabe señalar que el inciso segundo del Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo dispone que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicarán los Artículos 348, incisos 2 y 3, y el 349 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el inciso cuarto del Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil señala que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"(Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que la norma es clara al señalar que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que este contenga puntos no decididos en el anterior, circunstancia en la cual se podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la misma parte demandante contra la providencia de 1 de junio de 2017, proveído mediante el cual el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Lo anterior, al considerar que los argumentos expuestos por el Despacho para rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 1 de junio de 2017, no se encuentran ajustados a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, pues mediante la providencia recurrida se negó la práctica integral de la prueba pericial decretada dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que en el auto recurrido no existen puntos sin decidir, pues se expuso la misma argumentación contenida en el recurso de reposición interpuesto anteriormente, razón por la cual el recurso de reposición será denegado por improcedente conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, el Despacho ordenará la expedición de las copias para dar trámite ante el superior del recurso de queja formulado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, dado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 377 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por ende se ordenará por Secretaría y a costa de la parte demandante la expedición de las copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso, atendiendo las reglas establecidas en el Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante expídanse copias de los memoriales radicados por dicha parte y de las providencias que obran en el expediente desde el folio 694 del cuaderno principal hasta la presente providencia. Para lo anterior la parte demandante cuenta con el término establecido en el Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 106 del SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario